

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-40-019-2017-00008-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MÓNICA CRISTINA PÉREZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

Revisada la presente actuación, se evidencia, que se hace necesario requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue al presente proceso, el certificado donde indique en qué fecha se puso a disposición de la demandante, MÓNICA CRISTINA PÉREZ MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.392.344, los dineros correspondientes a las cesantías. Por secretaria remítase oficio en tal sentido a las direcciones electrónicas notjudicial@fiduprevisora.com.co, servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, t_spulecio@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 029 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

RADICADO: 76001-33-40-019-2017-00087-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALCIBIADES VARGAS PERDOMO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE CVC

Mediante auto admisorio de fecha 07 de junio de 2017, se ordenó notificar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), la cual contestó en fecha 17 de abril de 2018, solicitando la integración como Litis Consorte Necesario al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP, entidad respecto de la cual se ordenó su vinculación por auto de fecha 27 de junio de 2018, siendo notificada de forma electrónica el 18 de julio de esta anualidad.

El FOPEP, contesta la demanda informado que quien debe ser debidamente notificado es el Ministerio de Trabajo, por ser el representante legal y judicial del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional - FOPEP¹.

Dentro del término de traslado de la demanda, el cual vencía el día 06 de septiembre de 2018, da contestación a la misma la NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO².

De conformidad con los argumentos antes esbozados, y al tenor de lo consagrado en el Art. 196 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Art. 301 de la ley 1564 de 2012 (CGP), se tiene por demandado y notificado por conducta concluyente al MINISTERIO DEL TRABAJO.

Ejecutoriada la presente providencia por secretaria, se deberá correr traslado de las excepciones formuladas por el MINISTERIO DEL TRABAJO.

Acorde con lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad pública MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad con los argumentos plasmados en el aparte considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia por secretaria, córrase traslado de las excepciones formuladas por el MINISTERIO DEL TRABAJO.

¹ Folio 77 Cuaderno principal

² Folios 80 Y 116 Cuaderno principal
CAIZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 029 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-001-33-33-019-2018-185- 00
ACTOR INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES
DEMANDADO DISTRITO DE CALI
ACCIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El Representante Legal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, con el propósito de convocar al MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, le autorice el desembolso de los recursos por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) aportados por el Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación al Convenio Interadministrativo N° 4143.0.26.010 de 2017 y a su Otro Sí N° 1.

La petición tuvo como fundamento los siguientes hechos:

- Se firmó el 28 de junio de 2017, entre la Secretaria de Educación del Municipio Santiago de Cali y el Representante Legal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, el Convenio Interadministrativo N° 4143.0.26.010-2017, cuyo objeto era “... *aunar esfuerzos para el fortalecimiento de los procesos de formación integral (arte, creatividad, lúdica, recreación y deporte); a través del acompañamiento a la implementación de los proyectos pedagógicos transversales de tiempo libre, para diez (10) instituciones educativas oficiales, en desarrollo del proyecto “Fortalecimiento de los procesos de formación integral de las instituciones educativas oficiales del Municipio Santiago de Cali” BP 02-040107* donde el Municipio SANTIAGO DE CALI se comprometió a aportar la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.500.000) y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES aportaría la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.400.000), fls. 10 a 15.
- Luego se firmó el OTRO SI N° 1 al mentado Convenio, en el cual el Municipio SANTIAGO DE CALI se comprometió a aportar la suma de CINCUENTA

MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), iniciando el 1° de agosto de 2017 y finalizando el 20 de diciembre de 2017 y el cual se cancelaría así: un 50% (\$25.000.000) con la socialización y entrega del cronograma del proyecto, como también la socialización y entrega de datos de la población beneficiada y la aprobación por parte del supervisor del proyecto y el restante 50% (\$25.000.000), previa certificación por parte del supervisor del convenio de la ejecución del 100% de las actividades, fls. 16 y 17.

- El 27 de diciembre de 2017 el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES presentó el primer informe técnico del proyecto, correspondiente al 100% de la ejecución, meses agosto a diciembre de 2017 (fls. 19 a 32) y por ello radicó ante el Municipio SANTIAGO DE CALI la Factura de Venta N° 3387 fechada 05 de diciembre de 2017, fl. 18.
- El 24 de noviembre de 2017 el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES presentó el informe final técnico del proyecto, correspondiente al 50% de la ejecución, meses agosto a octubre de 2017 (fls 36 a 52) y por ello radicó ante el Municipio SANTIAGO DE CALI la Factura de Venta N° 3376 fechada 04 de diciembre de 2017, fl 81.
- Como las órdenes de pago no fueron presentadas dentro del cierre fiscal y contable del año 2017, incumpliendo los tiempos señalados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, no se pudieron contabilizar sus respectivas facturas.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

El 05 de abril de 2018, la Procuradora 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, recibió la petición de conciliación y el 19 de junio del mismo año, se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes, fls 66 a 69.

Presentada de nuevo solicitud de conciliación el 26 de junio de 2018 ante la Procuradora 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, se inició el 18 de julio pero tuvo que ser aplazada para el 23 del mismo mes y año, fecha en la que asistieron las partes y se pronunciaron de la siguiente forma:

El apoderado de la parte convocante, Dr. CARLOS ANDRES ABADIA VELASCO, hizo referencia a la Conciliación Extrajudicial con Radicación N° 19735 del 26 de junio de 2018, planteada por el Comité de Conciliación del Municipio de Cali, con los siguientes parámetros:

" ...

En consideración a los hechos anteriormente citados y ante esta situación administrativa de no poder hacer el desembolso de los aportes del Municipio de Santiago de Cali -Secretaría de Educación, presentamos la conciliación de mutuo acuerdo para que autorice el desembolso de los recursos por el

valor de CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000) DE PESOS, aportados por el municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación al CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 4143.0.260102017”.

Respecto a la declaración anterior, el apoderado de la parte convocada, Dr. JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, manifestó:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial fijó como posición institucional, luego de analizar el material probatorio aportado y escuchar la argumentación expuesta, se decide proponer una fórmula conciliatoria consistente en reconocer la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/C, la suma se cancelará dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días luego de la ejecutoria del acto que apruebe la presente conciliación, previa presentación de los documentos para el trámite de pago de la parte convocante, correspondiente este al valor capital según convenio interadministrativo suscrito entre la Secretaría de Educación y la parte convocante; la presente propuesta satisface la totalidad de las pretensiones de la parte convocante, por lo tanto cualquier reclamación por conceptos o sumas de dinero tales como intereses moratorios o indemnizaciones se encontraran satisfechos con la presente conciliación”.

Lo anterior fue puesto a consideración de la parte convocante quien, por intermedio de su mandatario judicial, aceptó la propuesta.

La Agente del Ministerio Público, ante tal evento concluyó:

“...el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro que la suma a pagar por parte del Municipio de Santiago de Cali es de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto de valor adeuda por el convenio interadministrativo No. 4143.0.26.010.2017 del 2017, suma que deberá cancelarse dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del acto que apruebe el acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado correspondiente, el municipio no reconocerá intereses de ningún tipo, únicamente cancelará la suma adeudada antes señalada, es decir \$50.000.000. Además, es claro, según los documentos aportados y suscritos por la supervisora del contrato, que el objeto contractual se cumplió a satisfacción, así las cosas se concluye que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) ... y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta o es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguiente razones: el acuerdo versa sobre un tema económico susceptible de ser conciliado entre las partes, obra prueba documental del cumplimiento del objeto contractual, las partes están debidamente representadas y tiene poder expreso para conciliar, el medio de control no ha caducado, el acuerdo previene un conflicto posterior que eventualmente podría resultar más gravoso para el municipio en la medida en que el incumplimiento del convenio le obligaría a reconocer el pago de intereses moratorios o de otra índole (art 65 A, Ley 23 de 1.991 y art 73, Ley 446 de 1998)...”.

CONSIDERACIONES:

Ataño a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a hacer los siguientes planteamientos y a verificar el cumplimiento de los requisitos que impone la Ley a esta clase de actuaciones.

La implementación de la conciliación ha tenido un objetivo específico y puntual al que ha hecho referencia el Honorable Consejo de Estado, señalando:

“La autorización genérica para que el Legislador implementara los denominados mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos la conciliación, fue objeto de estudio por la Corte Constitucional¹, la cual expuso que el propósito fundamental de la administración de justicia de

¹ Sentencia C-1195/01

hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado Social de Derecho, se materializa no sólo mediante el pronunciamiento formal y definitivo de un juez de la República, sino también con la implementación de las denominadas "alternativas para la resolución de los conflictos", con las cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial y se busca, asimismo, que los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que plantean complejidades de orden jurídico, por ello estas -entre ellas la conciliación-, no sólo pretenden la descongestión de los Despachos judiciales sino que también responden a los postulados constitucionales anteriormente enunciados."

La mencionada Corporación ha sostenido que la exigencia legal de sometimiento del acuerdo conciliatorio a la aprobación judicial se justifica, dado que en el pacto se comprometen *"el patrimonio público y los intereses de la colectividad"*², además porque *"la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje"*³, por lo tanto corresponde a una decisión espontánea, con la que no se busca otra cosa que obtener un beneficio recíproco por la naturaleza consensual del mecanismo, lo que la hace un escenario idóneo en el que las partes participantes manifiesten su intereses en obtener la aprobación de los presupuestos en consideración, en espera de evitar el uso de las acciones legales pertinentes.

El acta como tal, tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de los requisitos que el medio de control exige, además de vigilar que no se comprometa el tesoro público ni se afecten los intereses de la comunidad. Son estos los aspectos que debe observar, en eventos como el presente, el Agente del Ministerio Público que interviene como mediador, calidad que no le permite hacer más que plasmar en el acta el acuerdo al que lleguen las partes, previa confirmación de las precitadas exigencias.

Una vez realizada la audiencia, el rol de la Procuraduría se limita a remitir las diligencias al Juez o Corporación competente para conocer del medio de control respectivo, quien deberá examinar la documentación, el pacto mismo y la capacidad de convocante y convocado para conciliar, para concluir aprobando o improbando el acuerdo. Para ello el Procurador Delegado cuenta con un término de tres (3) días según lo señala el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderada, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias de nulidad

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dos (2002), Radicación número: 85001-23-31-000-2000-0266-01(19700), Actor: UNION TEMPORAL INCONAL S.A., Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE.

³ Sentencia C-417/02.

y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su lado, el inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para realizar el pacto, lo cual concuerda con el contenido del parágrafo 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que *"la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

Con base en este contenido resulta necesario revisar los documentos aportados como prueba en el trámite de conciliación:

El convocante aportó, además de la copia del poder otorgado a la Dra. MARIA GENOVEBA MORENO MANRIQUE, para que lo representara en la audiencia previa, los siguientes documentos:

- Copia simple del Convenio Interadministrativo No. 4143.0.26.101 de 2017, celebrado entre el Municipio SANTIAGO DE CALI - Secretaría de Educación Municipal y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, fls 10 a 15.
- Copia simple del OTRO SI No. 1 al Convenio Interadministrativo No. 4143.0.26.101. de 2017, celebrado entre el Municipio SANTIAGO DE CALI - Secretaría de Educación Municipal y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, fls 16 y 17.
- Factura de Venta 3376 de fecha 04 de diciembre de 2017, correspondiente al 50% inicial del Convenio Interadministrativo N° 4143.0.26.101 de 2017, fl 81.
- Primer informe técnico de seguimiento al convenio, meses agosto a octubre de 2017, fls 36 a 53.
- Factura de Venta N° 3387 de fecha 05 de diciembre de 2017, correspondiente al 50% final Convenio Interadministrativo No. 4143.0.26.101 de 2017, fl 18.
- Informe técnico final de seguimiento al convenio, meses agosto a diciembre de 2017, fls 19 a 35.
- Acta de reunión del Comité Técnico del Convenio, llevada a cabo el 22 de enero de 2018, donde acuerdan presentar ante la Procuraduría la solicitud de conciliación a que llegaron en dicha reunión, fls 58 a 61.
- Primera conciliación extrajudicial fallida por falta de ánimo conciliatorio, llevada a cabo el 19 de junio de 2018 ante la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, fls 66 a 69.
- Escrito dirigido por el apoderado del municipio dirigido a la Secretaria de Educación, recomendando conciliar por cuanto no se ha cancelado la factura, consultado el Sistema SAP, fl 72.
- Recomendación del comité operativo del Convenio Interadministrativo N° 4143.0.26.101 de 2017 para que se concilie, fls 73 a 75.
- Certificación de la secretaria del Comité de Conciliación del Municipio

Santiago de Cali, fechada 18 de julio de 2018, donde decide reconocer la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, fl 131.

- Conciliación extrajudicial llevada a cabo el 23 de julio de 2018 ante la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde ambas partes aceptaron el acuerdo conciliatorio, fls 134 a 137.

Una vez analizados los documentos aportados, este Despacho determina que se encuentra probado:

Que el Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación, debe al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE, representada en el Convenio Interadministrativo N° 4143.0.26.101 de 2017.

Que según el concepto del apoderado del municipio dirigido a la Secretaria de Educación, consultado el Sistema SAP, no se ha cancelado la factura que corresponde a ese valor y a esa entidad.

Que las partes aceptaron el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 23 de julio de 2018 ante la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, consistente en que el Municipio de Cali le cancelará la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, por el Convenio Interadministrativo N° 4143.0.26.101 de 2017, en un plazo no mayor a sesenta (60) días luego de la ejecutoria del acto que apruebe la presente conciliación, previa presentación de los documentos para el trámite de pago de la parte convocante.

Sin embargo, lo que impide la aprobación del acuerdo, es que el poder con el que intervine el Dr. Carlos Andrés Abadía Velasco, en la diligencia del 23 de julio de 2018, no cumple con las exigencias legales establecidas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

En efecto, dicha norma señala:

*"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
..."*

Se observa claramente que la norma precisa que los poderes especiales deben ser presentados personalmente por el poderdante ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario.

En la misma dirección, tenemos que Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso Parte General, DUPRE Editores 2016, pág. 408 dice:

"...

Puede constituirse el apoderado mediante dos sistemas previstos en el art. 74 del CGP que dispone "los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.", con lo cual se determina que si se trata de poder general únicamente se puede mediante escritura pública, que también sería viable para un poder especial, pero innecesaria se muestra esa formalidad, pues si se trata de poderes especiales para uno o varios procesos debidamente especificados basta el escrito privado que requiere de presentación personal, es decir autenticación "ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", por ser el poder, infortunadamente, uno de los pocos documentos privados en los que se exige la formalidad de la autenticación cuando se confiere por escrito, debido a que respecto de ellos no rige la presunción de autenticidad prevista en el art. 244 del CGP., lo que reafirma el inciso tercero al señalar que: "También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.", de modo que respecto de los poderes tan solo para las sustituciones del poder es que se presume su autenticidad."

Coherentemente con lo precedente, no es posible impartirle aprobación a una conciliación que desconoce el tenor literal del inciso segundo del art. 74 del CGP, pues como se advierte del poder que obra 135 del cdno. ppal., no fue presentado personalmente por quien funge como Representante legal del Instituto Departamental de Bellas Artes ante el Juez, Notario u Oficina de Apoyo Judicial, lo que constituye un desconocimiento del mandato antes mencionado, aunado a lo precedente la firma del supuesto poderdante esta escaneada y no manuscrita, lo que no da certeza que el documento haya sido suscrito por el Rector de la Institución Universitaria convocante.

Si bien podría pensarse que se trata de una firma digital la misma no se encuentra validada en los términos indicados por la normatividad correspondiente.

En estas condiciones, el togado Carlos Andrés Abadía Velasco no tenía autorización legal para aceptar el acuerdo, luego que como se vio, el poder con el que concurre a la audiencia adelantada el 18 de julio de 2018, en las instalaciones de la Procuraduría 58 Judicial I, adolecía de una exigencia indispensable para su validez, como es que se hubiere presentado personalmente ante Juez, Notario u Oficina de Apoyo Judicial el Rector del Instituto Departamental de Bellas Artes, en los estrictos términos del inciso segundo del artículo 74 del CGP.

Lo indicado en precedencia son razones suficientes para improbar el acuerdo al que arribaron las partes.

En esas circunstancias, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI,

RESUELVE:

1º- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron los apoderados del Municipio Santiago de Cali y del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 23 de julio de 2018, llevada a cabo ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

2º.- Una vez quede en firme esta providencia, declarar terminada la actuación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, archivar el expediente y desglosar los documentos en los términos establecidos en el Art 116 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> En estado electrónico No. <u>29</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2018 CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00244-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **CÉSAR AUGUSTO PAREDES VÁSQUEZ, EFRAÍN ENRIQUE VÁSQUEZ, SUSANA GARCÍA BONILLA, MARÍA DEL SOCORRO VÁSQUEZ GARCÍA, MARÍA LETICIA VÁSQUEZ GARCÍA, LUISA FERNANDA VÁSQUEZ GARCÍA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

RADICACIÓN No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00244-00
MARÍA DEL SOCORRO VÁSQUEZ Y OTROS
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL** a través de sus Representantes Legales, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, para lo cual **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **EDUARDO JANSASOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.591.857 y tarjeta profesional No. 124.980 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de los demandantes **CÉSAR AUGUSTO PAREDES VÁSQUEZ, EFRAÍN ENRIQUE VÁSQUEZ, SUSANA GARCÍA BONILLA, MARÍA DEL SOCORRO VÁSQUEZ GARCÍA, MARÍA LETICIA VÁSQUEZ GARCÍA, LUISA FERNANDA VÁSQUEZ GARCÍA,** en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 029 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00251-00
DEMANDANTE: NELSON RESTREPO AGUDELO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **NELSON RESTREPO AGUDELO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** a través de su Representante Legal o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) Al Ministerio Público y,
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** a través de su Representante Legal, al

RADICACIÓN No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00251-00
NELSON RESTREPO AGUDELO
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, para lo cual **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso de la referencia.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y tarjeta profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante **NELSON RESTREPO AGUDELO**, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

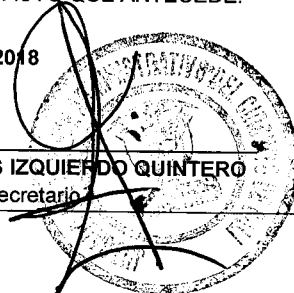
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 029 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario